

19. Señálese los fundamentos de derecho, conforme enseña el numeral 8 del artículo 82 del CGP.

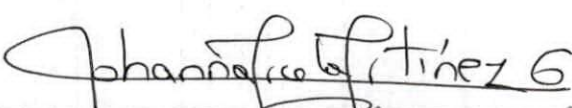
20. Dese estricto cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 *ibídem*, esto es, indicar con exactitud la cuantía del presente asunto, sin que sea viable que se indique es de mínima o menor cuantía ni que es menor a 40 smlmv o mayor a este tope.

21. Como consecuencia de los numerales anteriores, deberá corregirse en su integridad el libelo y bajo la estrictez del artículo 82 del C.G.del P.

22. Al tenor del informe secretarial que precede, alléguese al plenario la demanda en físico como mensaje de datos (medio magnético), para el archivo y los traslados respectivos (inciso 2 del artículo 89 *ibídem*).

Del escrito subsanatorio y anexos, apórtese copia para el traslado y Juzgado.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por notificación JUZGADO No. 2301 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. ELSA YANETH GONZÁLEZ COBOS Secretaría

11. A la par aclárese el hecho primero, puesto que se indica que los herederos del causante Estaban García vendieron a su representada sin que se especifique si fue la venta del inmueble o la venta de los derechos sucesorales.

12. Indíquese en los hechos de la demanda si existe alguna obligación a cargo de la demandante y a favor de la demandada garantizada con la hipoteca constituida en la escritura pública sin número de fecha 14-01-1950 otorgada en la Notaría Única de Durania, registrada en la anotación n.º 2 del certificado del inmueble allegado

13. Deberá manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados comoquiera que se advierten varias premisas en estos, excluyéndose pretensiones y apreciaciones de tipo personal y subjetivo. (num. 5 del art. 82 ib.)

14. Teniendo en cuenta la naturaleza del gravamen que se constituyó sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º. 260-66331 indíquese, de llegarse a conocer, si existe alguna otra obligación que garantice la hipoteca.

15. Apórtese certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 260-66331, el cual no deberá ser mayor a un mes de expedición, téngase en cuenta que el aportado data de dos años aproximadamente.

16. Alléguese copia de la escritura pública n.º 61 del 11-04-1944 de la Notaria única de Durania.

17. Realícese la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. (num. 6 art. 82 ib.).

18. Alléguense las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4. Consecuente con lo anterior y acorde al documento denominado "*poder especial*" visto a folios 1 a 2 del paginario deberá aclararse quien demanda dentro de éste tipo de asunto. En caso de ser herederos de quien figura como titular de derecho de dominio del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario deberán acreditarlo, asimismo deberá acreditarse el fallecimiento de éste.

5. En caso que la parte demandante sea la señora Sandra Patricia Calderón Calderón deberá acreditar que es titular de derecho real de dominio, asimismo que adquirió la obligación objeto de prescripción extintiva.

6. Acorde al tipo de acción pretendida y según su naturaleza deberá adecuar las pretensiones a ésta, pues téngase en cuenta que si se pide la extinción de la hipoteca que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 206-66331, el cual es un contrato accesorio a la obligación principal que se contrae presente o futuras. (art. 2547 del C.C)

7. Acorde con lo anterior, deberán adecuarse las pretensiones y asimismo formularse apropiadamente, esto es, reclamándose la extinción de la obligación originaria y las consecuenciales de extinción de la hipoteca

8. Siguiendo las pautas de los numerales anteriores, presente las pretensiones principales con los consiguientes consecuenciales y en caso de solicitar subsidiarias de la misma manera, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 ejusdem).

9. Precise el extremo pasivo de la acción teniendo en cuenta la entidad que aparece en el título del gravamen hipotecario.

10. Asimismo aclare por qué dirige la demanda contra el Ministerio de Vivienda y expone que éste tiene la facultad de levantar el gravamen hipotecario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00145-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo; en los siguientes aspectos:

1. Deberá allegarse poder en el que autorice impetrar demanda contra el aquí convocado, así mismo deberá en el mandato especificar la causa del litigio y el tipo de acción que intenta adelantar. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 *ibídem*, el cual expresa que: “...*En los podres especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”. Téngase en cuenta también que el aportado es fotocopia.

2. Igualmente tanto en el poder como en el libelo deberá darse cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 respecto de las partes y del apoderado judicial.

3. A la par deberá allegarse poder general en original y constituido mediante escritura pública que otorgan las señoras María Victoria García Blanco, Marilu García Blanco y Luz Marina García Blanco a Sandra Patricia Calderón Calderón o en su defecto acreditarse el derecho de postulación de ésta. Téngase en cuenta que el artículo 73 del Código General del Proceso, estableció como regla general que las “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”, excepciones contempladas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, así como lo dispuesto en el canon 74 *ibídem*.